



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00758-00

Sea lo primero en indicar que, verificado el contrato de prenda sin tenencia, se advierte que efectivamente el bien objeto de garantía mobiliaria es de propiedad de ALBEIRO DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON quien tiene su domicilio en el municipio de Itagüí, Antioquia, razón por cual se avoca conocimiento de la presente Aprehensión Y Entrega Del Vehículo.

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Verificado el envío de la comunicación de la entrega voluntaria, al garante ALBEIRO DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON, se observa que fue enviado al correo [castrillonbeiro022@gmail.com](mailto:castrillonbeiro022@gmail.com), electrónica diferente a la que se registró en el contrato de prenda de vehículo (s) sin tenencia, esto es, [albeirofantasias@hotmail.com](mailto:albeirofantasias@hotmail.com),
2. No se aportó el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, pese a ser enunciado en el acápite denominado “ANEXOS”, siendo el documento exigido, conforme lo indica lo indica el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, motivo por el cual no es dable iniciar la ejecución hasta tanto se efectúe dicha actuación y se demuestre con el documento correspondiente al interior del expediente.

3. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas
4. Aportará el certificado del vehículo de placas JBS 344 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P.
5. Deberá la parte interesada suministrar la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), lugar de ubicación habitual del vehículo, pues en la solicitud se indicó diferentes lugares donde se hará la recepción del bien; igualmente indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por RCI COLOMBIA S.A, y en contra del señor ALBEIRO DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 165 fijados hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

YA